

Elaborado:	Departamento de Protección y Sanidad Pecuaria / Webmaster, kge		
Revisado:	Departamento de Protección y Sanidad Pecuaria / Vigilancia Epidemiológica		
Aprobado:	Dirección de Sanidad Animal		
Fecha:	14/10/2014		
Versión :	1	Página 1 de 6	Base Legal: Decreto No. 36-98 ; Acuerdo Gubernativo No. 745-99

REQUISITOS PARA IMPORTACIÓN DE BÚFALOS PARA REPRODUCCIÓN

Solo se permite la importación de búfalos provenientes de países libres de: Fiebre aftosa, Encefalopatía esponjiforme bovina, Akabane, Pleuroneumonía contagiosa bovina, Peste bovina, Fiebre del Valle del Rift y otras enfermedades exóticas o emergentes.

El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación –MAGA- a través del Departamento de Protección y Sanidad Pecuaria de la Dirección de Sanidad Animal podrá indicar otras medidas sanitarias si así lo considera necesario. Se reserva el derecho de rechazar cualquier importación si el estado sanitario del país de origen constituye en riesgo sanitario para Guatemala.

Los documentos que deberán acompañar a los animales para permitir su internación al país son:

1. Certificado sanitario internacional de exportación, expedido por la Autoridad Oficial competente del país exportador.
2. Protocolo de los resultados de laboratorio de las enfermedades indicadas, identificando individualmente los ejemplares.
3. Boleta de trazabilidad, según lo regulado en el Acuerdo Ministerial Número 24-2014.

La autoridad oficial del país exportador deberá certificar que:

1. Se efectuó un plan de vacunación, indicando las fechas de aplicación, refuerzos aplicados, nombre del biológico y casa comercial y, número de registro autorizado.
2. El animal o los animales, han permanecido en el país exportador como mínimo sesenta días previos a la fecha de embarque, y han cumplido con la cuarentena oficial correspondiente.

Elaborado:	Departamento de Protección y Sanidad Pecuaria / Webmaster, kge		
Revisado:	Departamento de Protección y Sanidad Pecuaria / Vigilancia Epidemiológica		
Aprobado:	Dirección de Sanidad Animal		
Fecha:	14/10/2014		
Versión :	1	Página 2 de 6	Base Legal: Decreto No. 36-98 ; Acuerdo Gubernativo No. 745-99

3. En la instalación o instalaciones de procedencia, nunca se han comprobado casos de: Carhunco Bacteridiano (Ántrax) o Carhunco Sintomático-edema maligno, o que se vacuna, contra estas enfermedades a la totalidad de la población de animales susceptibles de dicha instalación o instalaciones de procedencia cada ciento ochenta días.

4. En la instalación o instalaciones de origen, durante los ciento veinte días previos a la fecha de embarque, no se han presentado manifestaciones clínicas de: Rinotraqueitis infecciosa bovina, Vulvovaginitis pustulosa infecciosa, Diarrea viral bovina o Rabia bovina.

5. En la instalación o instalaciones de procedencia y en las instalaciones colindantes, en un radio de cuando menos dieciséis kilómetros, y durante los sesenta días previos a la fecha de embarque, el animal o los animales no han estado bajo cuarentena por: Estomatitis vesicular o enfermedades infectocontagiosas o transmisibles.

6. El animal o los animales proceden de una instalación o instalaciones declaradas oficialmente libres de: Tuberculosis, Brucelosis y Rabia bovina; o en caso contrario, se encuentran inscritas a la o las campañas oficiales correspondientes y han sido sometidos a las pruebas con resultado negativo para las enfermedades que se señalan en estos requisitos.

7. El animal o los animales han sido identificados individualmente.

8. El animal o los animales han permanecido en observación, hasta su embarque, en la instalación de procedencia, en condiciones de aislamiento de otros animales no sujetos a exportación y durante ese periodo, bajo supervisión oficial, se han tomado las muestras para las pruebas que se señalan en estos requisitos.

9. El animal o los animales, durante los treinta días previos a la fecha de su embarque, han presentado resultados individuales negativos a las pruebas de:

- a. BRUCELOSIS, ELISA o Fijación de complemento.

Elaborado:	Departamento de Protección y Sanidad Pecuaria / Webmaster, kge		
Revisado:	Departamento de Protección y Sanidad Pecuaria / Vigilancia Epidemiológica		
Aprobado:	Dirección de Sanidad Animal		
Fecha:	14/10/2014		
Versión :	1	Página 3 de 6	Base Legal: Decreto No. 36-98 ; Acuerdo Gubernativo No. 745-99

- b. CAMPILOBACTERIOSIS y TRICOMONIASIS, identificación del agente mediante cultivo bacteriológico, con muestra de lavado prepucial o vaginal; quedan exentos de esta prueba las hembras vírgenes y los machos que no han sido utilizados para la monta.
- c. LEUCOSIS BOVINA, Inmunodifusión en gel de agar.
- d. PARATUBERCULOSIS, Intradermoreacción con johnina o tuberculina aviar, aplicada en la tabla del cuello.
- e. TUBERCULOSIS BOVINA, Intradermoreacción con tuberculina bovina, aplicada en el pliegue anocaudal.

Estas pruebas han sido realizadas en el animal o los animales, o en muestras obtenidas bajo supervisión oficial, con resultado negativo en forma individual.

Se requiere una certificación para los animales vacunados.

10. En caso de importación de países que se consideran afectados de Leptospirosis:

- a) No presentaron el día del embarque, ningún signo clínico de Leptospirosis.
- b) Permanecieron, durante los noventa días anteriores al embarque, en una explotación en la que oficialmente se comprobó la ausencia de signo(s) clínico(s) de Leptospirosis.
- c) Recibieron dos inyecciones de Dihidroestreptomycin (25 mg. por Kg. de peso vivo) con catorce días de intervalo, la segunda dentro de las setenta y dos horas anteriores al día del embarque (actualización proyectada); indicándose las fechas de tratamiento, marcas y lotes del producto utilizado.
- d) Si el importador lo solicitara, fueron sometidos, con resultado negativo, a una prueba diagnóstica para la detección de Leptospirosis (Prueba de Aglutinación microscópica).

Elaborado:	Departamento de Protección y Sanidad Pecuaria / Webmaster, kge		
Revisado:	Departamento de Protección y Sanidad Pecuaria / Vigilancia Epidemiológica		
Aprobado:	Dirección de Sanidad Animal		
Fecha:	14/10/2014		
Versión :	1	Página 4 de 6	Base Legal: Decreto No. 36-98 ; Acuerdo Gubernativo No. 745-99

11. En el caso de importación procedente de países que se consideran infestados de Miasis por Gusano barrenador (*Cochliomyia hominivorax*):

a) Que a la salida de la explotación de origen, los animales destinados a la exportación fueron inspeccionados inmediatamente antes del embarque, por un Médico Veterinario oficial y ninguno presentó heridas infestadas de huevos o larvas de Gusano barrenador.

b) Inmediatamente antes de entrar en el establecimiento de cuarentena del país exportador:

- I. Los animales fueron sometidos a una inspección detenida, bajo la supervisión directa de un Médico Veterinario oficial, y ningún animal presentó heridas infestadas.
- II. Todas las heridas fueron sometidas a un tratamiento preventivo con un larvicida oleoso oficialmente autorizado y según la dosis recomendada.
- III. Inmediatamente después de la inspección, todos los animales fueron sometidos a un tratamiento por inmersión, nebulización, u otro método, con un producto oficialmente autorizado por el país exportador para el control del Gusano barrenador, bajo la supervisión de un Médico Veterinario oficial y conforme a las recomendaciones del fabricante.

12. En caso de países afectados de Carbunco bacteridiano:

a) Indicar que no presentaron el día del embarque ningún signo clínico de Carbunco bacteridiano; permanecieron durante los veinte días anteriores al embarque, en una explotación en la que no se comprobó durante ese período ningún caso de Carbunco bacteridiano y/o fueron vacunados más de veinte días y menos de seis meses contra Carbunco bacteridiano, antes del embarque.

Elaborado:	Departamento de Protección y Sanidad Pecuaria / Webmaster, kge		
Revisado:	Departamento de Protección y Sanidad Pecuaria / Vigilancia Epidemiológica		
Aprobado:	Dirección de Sanidad Animal		
Fecha:	14/10/2014		
Versión :	1	Página 5 de 6	Base Legal: Decreto No. 36-98 ; Acuerdo Gubernativo No. 745-99

13. El país de origen prohíbe por ley, la alimentación con harinas de carne y hueso y chicharrones de origen rumiante, y esta prohibición se cumple estrictamente.

14. Ningún animal a ser exportado ha sido condenado en el marco de un programa de lucha contra la brucelosis o tuberculosis u otras enfermedades infectocontagiosas que afecten a la especie.

15. El animal o los animales, durante el periodo de observación y aislamiento, han sido tratados con productos autorizados en el país exportador, contra endo y ectoparásitos, indicándose fecha de tratamiento, marcas y lotes del producto utilizado.

16. El medio de transporte ha sido lavado y desinfectado previamente al embarque del animal o animales, utilizando productos autorizados por el país exportador.

17. El avión, buque o cualquier otro medio utilizado en el transporte internacional, no tiene previsto el transbordo de los animales, en ningún país cuarentenado.

18. Al final de la cuarentena al momento de su embarque en la instalación de aislamiento, el o los animales fueron reconocidos clínicamente sanos por un Médico Veterinario oficial, no presentaron signos de enfermedades infectocontagiosas, transmisibles ni parasitarias. No presentaron heridas frescas o en proceso de cicatrización o tumoraciones. Ni presencia de ectoparásitos. En el caso de los incluidos en el punto 11, todos los animales fueron nuevamente sometidos a inspección y ninguno presento heridas infestadas; todas las heridas fueron sometidas a un tratamiento preventivo con un larvicida oleoso oficialmente autorizado y bajo la supervisión de un veterinario oficial, y todos los animales fueron nuevamente sometidos a un tratamiento preventivo por inmersión o nebulización, como se indica en el acápite anterior.

19. El vehículo o medio de transporte, local o internacional, ha sido lavado y desinfectado previamente a la fecha de embarque del animal o animales, utilizando productos autorizados por el país exportador. El avión, buque o

Elaborado:	Departamento de Protección y Sanidad Pecuaria / Webmaster, kge		
Revisado:	Departamento de Protección y Sanidad Pecuaria / Vigilancia Epidemiológica		
Aprobado:	Dirección de Sanidad Animal		
Fecha:	14/10/2014		
Versión :	1	Página 6 de 6	Base Legal: Decreto No. 36-98 ; Acuerdo Gubernativo No. 745-99

cualquier otro medio utilizado en el transporte internacional, no tiene previsto el transbordo de los animales en ningún país cuarentenado.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1. En el caso de que el animal o los animales, sean transportados por vía marítima, se requerirá de un documento que certifique que la nave ha sido desinsectada con un producto aprobado internacionalmente, en aguas internacionales previo a su arribo al puerto de destino en Guatemala.
2. A su arribo a Guatemala, el animal o los animales serán inspeccionados por un Médico Veterinario oficial y quedarán sujetos a un período de cuarentena bajo supervisión oficial, durante el cual el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación se reserva el derecho de tomar muestras y/o probar o reprobar a los animales para confirmar su estado sanitario. El costo de las mismas corre a cuenta del propietario de los animales.
3. No se permitirá el ingreso de medicinas, suplementos alimenticios, jaulas, pasturas, concentrados, camas o desperdicios, que acompañen al animal o los animales, mismas que deberán ser destruidas en el punto de ingreso a Guatemala. En el caso de embalajes, aperos, ropas y otros equipos, éstos deberán ser desinfectados.
4. No importar los animales hasta contar con la autorización zoonosanitaria de importación en original y vigente.